



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

18 NOV. 2016

EE-00596

Señor
ALVARO OSORIO CARBONELL
Representante Legal OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C
CANTERA LAS LUCES
Vía 40 N°67-116. Bodega 5
Barranquilla – Atlántico

Ref: Auto No. 00001210.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

Gloria Taibel Arroyo
GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCION(E).

Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Lilibiana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO,".

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°000938 del 11 de Noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental, a favor de la Sociedad Osorio Marulanda y Cía. S en C, identificada con Nit N°899.999.249-8, y representada legalmente por el señor Álvaro Osorio Carbonell, para el desarrollo de actividades de extracción de material pétreo tipo arena, en un predio denominado "Cantera Las Luces" y amparado bajo legalización de minería tradicional con placas EDA-102.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 24 de febrero de 2012, a la apoderada legal de la empresa en mención, señora Adriana Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°32.795.337 de Barranquilla.

Que posteriormente el señor Álvaro Barros Donado, mediante Radicado N°009564 del 25 de mayo de 2016, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una queja por las presuntas irregularidades al interior del otorgamiento del Plan de Manejo Ambiental en la Cantera las Luces, y específicamente alegando inconsistencias frente a las coordenadas autorizadas por esta autoridad ambiental y las efectivamente explotadas.

Que en igual sentido, la señora Mónica María Grand Marín en calidad de Directora de formalización minera del Ministerio de Minas y Energía, procedió mediante Radicado N°012033 del 02 de Agosto de 2016, a remitir la queja interpuesta por el señor Eduardo Barros Donado, identificado con cédula de ciudadanía N°7.464.620, alegando entre otros aspectos las mismas inconsistencias plasmadas en el escrito anteriormente relacionado.

Que en mérito de lo expuesto, y con la finalidad de verificar los hechos narrados en las quejas interpuestas, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica en el predio denominado "Las Luces", la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°0000831 del 20 de Octubre de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

- ✓ El área se encuentra en activa explotación a través de la empresa Agroesfuerzo S.A.S (N 10°46'34.00" - W 74°47'20.00", N 10°46'34.00" - W 74°47'18.00"); en el momento de realizada la visita se estaban ejecutando actividades con maquinaria tipo cargador y volqueta (Ver Foto N° 1 y Figura N°1).

Handwritten signature

103

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO,”.

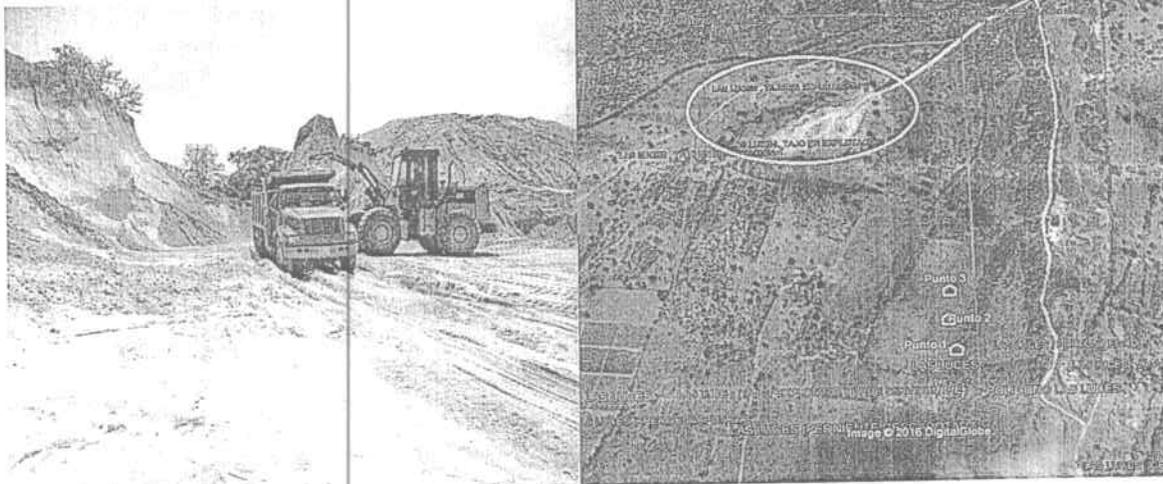


Foto N° 1 - Figura N° 1.
 Fecha: 15 de Junio de 2016.
 Ubicación: Vía que conduce del Municipio de Sabanagrande a Barranquilla - Departamento del Atlántico.
 Observaciones: Foto N° 1: Cargador y volqueta en actividad de beneficio.
 Figura N° 1: Vista satelital - Tajo de explotación, Tomada de Google Earth / Enero 11 de 2016.

EVALUACION DEL RADICADO N° 009564 DEL 25 DE MAYO DE 2016.

Queja presentada por el señor ALVARO BARROS DONADO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.672.738 de Barranquilla.

Hechos:

El 10 de abril de 2003, se radicó solicitud de minería de hecho bajo el amparo y beneficio de la ley 685 de 2001, en esta radicación hubo un error en las coordenadas del polígono solicitado, este polígono debería enmarcar los frentes de explotación de la sociedad Osorio Marulanda y CIA. Este error seguramente se debió a un error de coordenadas por parte del ingeniero. Error que no era subsanable posteriormente o se hubiera rechazado la solicitud. (Folio N° 2, cuaderno 1 del expediente). Producción declarada 7.920 metros cúbicos mensuales.

Coordenadas planas de Gauss

Punto	Coordenadas X	Coordenada Y
P.A	1.681.060	923.080
N.1	1.683.000	922.600
N.2	1683.000	922.000
N.3	1.684.000	922.000
N.4	1.684.000	922.600

Esta solicitud fue hecha acogiéndose al artículo 165 de la ley 685 de 2.001.

Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO,”.

Código. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la ley 141 de 1994.

Comentario: En el texto subrayado se indica claramente que la mina o minas, les sean otorgadas cumpliendo los requisitos de ley: De lo cual se deduce que un requisito sine qua non, era que existiera una explotación en el área solicitada, lo cual en ningún momento se cumplió en el trámite de la solicitud EDA-102, ya que las coordenadas señaladas se hallan al occidente de la finca de la Sociedad Osorio Marulanda donde se explotaba, en predios de otros propietarios.

Fotografías de los frentes de explotación aportados en la radicación (ver folios 13-24) del cuaderno 1 del expediente.

SE OBSERVA QUE ERAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN ACTIVOS Y EN DESARROLLO QUE DEMUESTRAN LA EXPLOTACIÓN en el 2003. No obstante para esa fecha en el área demarcada en la solicitud no había ningún frente de explotación.

PRUEBA QUE REFUTA LO ANTERIOR: Imagen de Google Earth donde se ilustran la situación del área en el año 2004.

Lo más relevante de este informe hace referencia a: Fecha de visita 7 de Noviembre de 2007.

OBJETIVOS

- a) Constatar la existencia y explotación de minerales dentro del área solicitada, así como establecer la antigüedad aproximada de las labores mineras.*
- b) Verificar en el terreno el área solicitada en planos y realizar levantamiento topográfico de los trabajos mineros existentes en ella.*
- c) Determinar las condiciones ambientales de la explotación y las medidas a tomar para corregir las posibles fallas. Así como consultar los usos del suelo establecidos en los respectivos planes de ordenamiento territorial.*

En el numeral (a) de los objetivos de la visita es clara que la explotación se halle dentro del área solicitada, así como establecer la antigüedad aproximada de la explotación. Y en el (b), verificar en el terreno el área solicitada en planos y levantar los trabajos mineros, en otras palabras las áreas explotadas. Finalmente en el (c), evaluar las condiciones ambientales de la explotación.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Al realizar una verificación de las coordenadas se pudo establecer que efectivamente las explotaciones realizadas con anterioridad no coinciden con el área aprobada en el PMA establecido como obligatorio a la Sociedad Osorio Marulanda.

Los trabajos de explotación que se realizan actualmente en la cantera Las Luces se encuentran dentro del perímetro del PMA aprobado por esta corporación.

Se debe tener en cuenta que dentro de los objetivos de la visita la C.R.A., tenía el deber de verificar el punto (c).

Japack

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE –ATLÁNTICO,”.

En lo concerniente al numeral (a) y (b) era función netamente de la Autoridad Minera, quien contaba con la información necesaria que posteriormente suministraría a la C.R.A., para continuar con el proceso de legalización.

LOCALIZACIÓN DE LOS FRENTES VERSUS ÁREA SOLICITADA

Una vez localizada el área de la solicitud ubicada en zona rural, se pudo observar la actividad de explotación existente en el área de la solicitud, en la que se procedió a realizar el levantamiento topográfico del frente de explotación existente en el que se tomaron tres (3) puntos georreferenciados con GPS marca LICA de precisión submétrica en coordenadas origen Bogotá.

Validad la información capturada en el levantamiento topográfico en campo y descargada en el sistema grafico de Ingeominas se comprobó que el frente de explotación se encuentra localizado por dentro del área del polígono solicitado.
(Ver mapa anexo de localización de la solicitud).

COORDENDAS ORIGEN BOGOTÁ – CENTRAL		
Punto 1 del frente de explotación	X= 1.683.076	Y= 922.559
Punto 2 del frente de explotación	X= 1.683.142	Y= 922.546
Punto 3 del frente de explotación	X= 1.683.206	Y= 922.550
Ubicación de patio	X= 1.683.113	Y= 922.580

Según la información consignada en el informe los frentes se hallan en las coordenadas anteriores, las cuales se hallan en el área solicitada en su sector suroriental (Elipse rojo), como se aprecia en el mapa siguiente, visible en el informe de viabilización en el folio 102 del cuaderno 1 del expediente que reposa en la Agencia Nacional de Minería, en la ciudad de Cartagena.

El quejoso incluye una figura donde se localizan los frentes...

De este mapa se puede concluir, que los frentes supuestamente adentro del área solicitada distaban en sentido norte sur apenas 130 metros, y en sentido este – oeste apenas 13 metros, lo que arroja un área explotada de alrededor de 1690 metros cuadrados que no llega al 20% de una hectárea y aun si fuera unas 10 veces más, alcanzarían apenas 1.6 hectáreas, sería ilógico pensar que un material tan fácil de extraer sin ningún grado de consolidación y un área tan reducida, la antigüedad de la explotación fuera más de años como se argumenta en el expediente.

- PRUEBAS QUE REFUTAN LO ANTERIOR: Imagen de Google Earth se ilustra la situación del área en Febrero de 2007 y el 30 de Enero de 2010.

El quejoso incluye imágenes de Google Earth...

Como se aprecia en las imágenes de los datos tomados que se presentan en amarillo como 1,2 y 3 y el patio mencionado en el informe efectivamente se halla en el extremo suroriental del área solicitada EDA-102, pero allí no se hallaba ninguna explotación ni durante el año 2007 y aun tres años después en el 2010. De manera que las fotografías en el numeral 5 del informe o registro fotográfico, no corresponden a estos frentes. Se puede concluir que la ubicación de estos frentes no era la ubicación correcta y es muy probable que se hayan colocado dichas coordenadas dentro del área solicitada para intentar demostrar la explotación dentro del área. Lo cual deja muchas dudas si se tiene en cuenta que mencionan un GPS de precisión submétrica, se puede inferir que se faltó a la verdad en este informe con el propósito de favorecer a la Sociedad solicitante. Dentro de este contexto tanto el

Mapa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO,".

funcionario de la autoridad e incidieron a que el área fuera otorgada, lo cual nunca debió tener viabilidad y si impidió por muchos años a que los señores Barros propietarios en gran parte del área solicitada pudieran presentar propuesta minera para explorar y explotar sus tierras.

Por otra parte también se faltó a la verdad por parte de la Sociedad solicitante, declarando regalías de un área que no era la explotada y en mucho menor cantidad que la real por lo observado en la imagen del 2010, la explotación tenía una longitud superior a los 1200 metros y una amplitud de 120 metros, con una altura de 5 metros, que arrojó una cantidad extraída aproximada de 700.00 metros cúbicos que a precios actuales darían un valor en regalías de aproximadamente \$130 millones de pesos. El valor declarado en el informe 6000 metros por año es muy diferente al colocado por el titular que era algo más de 7000 metros por mes. Otrá de las divergencias extrañas de este proceso.

- ✓ Aunque no es posible ver en el expediente el Programa de Trabajo y Obras ni los estudios de Impacto Ambiental, por ser documentos que tienen reserva, es claro en la evaluación del PTO de la Autoridad Minera, se presentaron errores evidentes, que indicaban que el área no correspondía, errores en las reservas mineras, producción irrisoria de 500 metros por mes, cuando en realidad es por lo menos 10 veces mayor, lo que influye en el pago de regalías (Detrimento patrimonial), por otra parte el PTO según la ley fue cancelado por el Estado, otra anomalía más, ya que estos debían ser fieles a la verdad.
- ✓ Con respecto a la producción hay divergencias muy grandes con respecto a la producción con el rendimiento de la maquinaria la explotación anual proyectada sería de: $253 \text{ m}^3/\text{día} * 24 \text{ días/mes} * 12 \text{ meses/año} = 72.864 \text{ metros cúbicos por año}$ que son muy diferentes a $6000 \text{ m}^3/\text{año}$. LO ANTERIOR INCIDE DE MANERA SIGNIFICATIVA EN LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL A CONSTRUIR QUE DEBERÍA SER EL 10% DE LA PRODUCCIÓN PROYECTADA POR EL VALOR DE BOCAMINA ESTABLECIDO POR LA UPME

Valor asegurado: $10\% * 72.864 \text{ m}^3/\text{año} * \$19.118,59 = \$139.305,694$.

REGALÍAS A DECLARAR: Las divergencias entre la explotación proyectada de 72.864 metros cúbicos con base en lo proyectado diariamente versus los 6.000 metros cúbicos, es tan grande que las diferencias en el volumen de regalías a declarar son diferentes en más de un MIL POR CIENTO (1.000%). Lo cual claramente redundara en un detrimento patrimonial.

- Resolución de la CRA, mediante el cual se establece como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental.

Visible a folios 194 a 211 del cuaderno 2 del expediente minero.

Sepech

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRADE -ATLÁNTICO,".

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada a la cantera las Luces, perteneciente al proceso de legalización de minería de hecho EDA-102, se observaron los siguientes hechos de interés:

- En el sitio no se observó la presencia de personas, maquinaria, herramientas o equipos necesarios para adelantar actividades de extracción de materiales.
- El frente de explotación más reciente obedece al determinado por las coordenadas N10°46'11.3" - W074°47'04.6", N 10°46'10.1" - W074°46'58.5", N10°46'15.3" - W074°46'56.3", N10°46'17.9" - W074°47'01.6".
- Se evidenciaron taludes verticales cuya altura es de aproximadamente 12 metros, sin ningún tipo de protección contra efectos de erosión o que garanticen su estabilidad, situación que se convierte en un punto crítico por el peligro que este presenta al estar expuesto a la acción de los factores climáticos que en el corto, mediano o largo plazo pueden generar deslizamientos o desprendimientos de masa de suelo.
- No existe señalización alguna en las vías internas de la cantera.
- Las vías internas se encontraron en buen estado para el tráfico de los vehículos de carga.
- No se observó la presencia de elementos de protección en las vías tales como cunetas para encausar aguas en época de invierno.
- No se evidencia protección de taludes y ni actividades de reforestación.
- No se evidencian actividades de reforestación por compensación, ni restauración o reconfiguración de áreas intervenidas; únicamente se observa regeneración natural con predominio de vegetación, en los predios de la cantera desde la entrada.

De este documento se encuentra que la visita de la CRA estuvo concentrada en la parte final de la explotación por parte de la Sociedad solicitante, en un área fuera del área de la solicitud EDA-102, que coincide con lo observado en el mapa que se ilustra anteriormente en el informe del 2007, en esta oportunidad la CRA los referencia y estableció que la Sociedad Osorio y Cía, incumplía muchos aspectos ambientales como: altura de taludes verticales, actividades de reforestación ni de compensación.

COMENTARIOS FINALES:

Al revisar el contrato de concesión se encuentra que en el trámite minero que condujo al otorgamiento del contrato de concesión minera EDA-102, fue determinante la visita de viabilización de 2007, que contempla errores garrafales en la no ubicación precisa del área solicitada respecto al área realmente explotada, errores en los que se presume que hubo responsabilidad absoluta del funcionario de la Autoridad Minera principalmente y también del funcionario de la Autoridad Ambiental, en la omisión, negligencia y porque no decirlo se inventaron las coordenadas de frentes inexistentes dentro del área solicitada como lo evidencian las imágenes de satélite que demuestran claramente que siempre se oculta la verdad de los hechos.

El análisis del expediente minero del contrato EDA-102, permitió identificar un gran número de errores por parte de la autoridad minera y en menor proporción de la "Autoridad Ambiental" de los cuales fueron determinantes los siguientes:

- 1) *Informe de verificación conjunto entre las autoridades minera y ambiental: Se demuestra claramente con el análisis multitemporal de las imágenes satelitales, que en dicho informe, que las coordenadas de las supuestas áreas explotadas a legalizar fueron manipuladas con interés de colocar en el área solicitada frentes inexistentes para demostrar que se estaba explotando en el área solicitada.*

En este orden de ideas el funcionario de la autoridad minera colocó dichos frentes con favorecimiento de intereses hacia el solicitante, constituyendo así un presunto delito de fraude procesal, ya que se indujo a error a la autoridad minera, los funcionarios que participaron en la visita tenían el deber jurídico de decir la verdad o

basat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE –ATLÁNTICO,”.

de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se tipifica cuando las personas interesadas en resolver determinado asunto que se adelanta ante las instituciones minera y ambiental provocaron un error a través de informaciones falsas, todo ello con finalidad de obtener beneficio a favor de las sociedad solicitante.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Es claro que la C.R.A. participó en la visita de viabilización minera realizada el 07 de noviembre de 2007, a la solicitud EDA-102 en que la función era determinar las condiciones ambientales del sitio, el cual debía ser identificado por la autoridad minera, quien poseía la información de la solicitud de legalización y los equipos que en la visita de campo se utilizaron para identificar el área de explotación minera; es así como la C.R.A. dentro de las funciones que le son otorgadas por ley tenía el deber de participar en el informe técnico de INGEOMINAS solo en su dictamen de los instrumentos de control y la viabilidad ambiental, pero la competencia de la veracidad de las áreas y de la antigüedad de la mina, correspondía a la autoridad minera.

- 2) Hubo errores también en la evaluación del PTO, que condujo a establecer valores de producción que igualmente favorecieron al solicitante, al establecer un valor insignificante del volumen de producción que es diferente a la proyección de explotar 253 metros cúbicos diarios que son muy diferentes a los 21 metros cúbicos diarios aprobadas. Este error en el volumen de producción favorece al solicitante en el sentido de tener un valor asegurado en la póliza muy bajo y en la oportunidad de declarar valores mínimos de producción que incidirán en la liquidación de las regalías (Detrimiento patrimonial del estado a favor de terceros).
- 3) No se han cobrado regalías de periodos anteriores 2014, si se supone una explotación de minería de hecho continua las regalías tienen que ser consecutivas.
- 4) Del área explotada realmente se pueden inferir que se explotaron unos 700.00 metros cúbicos que representan unos 140.000 millones de pesos en regalías que no se pagaron.
- 5) Finalmente quedo un pasivo ambiental muy grande en un área de aproximada de 14 hectáreas que no se ha restaurado en lo más mínimo como se demuestra en las siguientes fotografías tomadas recientemente.

El quejoso inserta fotografías...

Fotografía del sector explotado por la Sociedad Osorio Marulanda, al oriente del área solicitada y contratada EDA-102, donde se puede evidenciar el gran impacto ambiental causado sin posibilidad de ser recuperado ambientalmente por la omisión voluntaria e involuntaria de los funcionarios de las autoridades minera y ambiental que omitieron que el área solicitada no era la venia siendo explotada por la Sociedad Osorio Marulanda. Se reitera que estos pasivos ambientales carecen de un responsable a quien requerirle la restauración morfológica, recuperación de suelos, perfilamiento topográfico y reforestación.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Respecto a los puntos 2), 3) y 4), corresponde a la autoridad minera resolver el asunto por ser de su competencia, en lo referente al punto 5) esta entidad ha realizado los seguimientos respectivos los cuales se encuentran registrados en el expediente 1609-178, y así mismo se encuentra una investigación en curso iniciada mediante Auto N° 000833 del 26 de Septiembre de 2012., por el incumplimiento a los requerimiento realizados por esta corporación.

De acuerdo a los hechos relatados, la conducta podría ser constituida como falta disciplinaria de acuerdo a la ley 734 de 2002 como no haber dado cumplimiento a:

habet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE –ATLÁNTICO,”.

- ✓ *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*
- ✓ *Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.*
- ✓ *No incurrir en delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.*
- ✓ *No Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.*

Finalmente me permito presentar copia de un derecho recientemente presentado ante la Autoridad Minera, donde solicitamos no dar curso a una cesión de derechos dentro del contrato EDA-102, a favor a una empresa que hasta hace poco explotaba por fuera del área en mención y también participo en la extracción del área explotada la cual fue utilizada para engañar al estado a través de un trámite lleno de inconsistencia. La respuesta dada por la autoridad minera para nada satisface mis expectativas y por el contrario siguen actuando de manera negligente a favor de la sociedad titular.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada al área de solicitud del querellante, se observaron los siguientes hechos de interés:

- **Tajo de explotación N°1: Inactivo – Las actividades no se realizan hace aproximadamente un (1) Mes.**
 - *Yacimiento de arena ubicado en las coordenadas (N10°46'14" - W74°47'14.00, N10°46'14" - W74°46'20"; N10°46'16" - W74°47'19", N10°46'15" - W74°47'16", N10°46'17" - W74°47'11").*
 - *La explotación en el tajo N°1, finalizó aproximadamente hace un (1) mes.*
 - *No se evidenció zona de compensación forestal.*
 - *El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado).*
 - *No se evidenció señales alusivas a la seguridad industrial en los frentes de trabajo en donde se llevaban a cabo actividades de explotación.*
 - *No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.*
 - *Se encontró una Res (Vaca) muerta en estado de descomposición.*

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO,".



Foto N° 2 - Tajo de explotación N°1

Fecha: 15 de Junio de 2016.

Ubicación: Vía que conduce del Municipio de Sabanagrande a Barranquilla - Departamento del Atlántico.

Observaciones: Área explotada en coordenadas (N 10°46'14" - W 74°47'20"; N 10°46'15" - W 74°47'16", N 10°46'14" - W 74°47'14.00"), las actividades finalizaron aproximadamente hace un (1) mes.

➤ CONSIDERACIONES C.R.A.: Revisado el expediente 1609-178 se constató que las actividades que se llevan a cabo en esta área no cuentan con los permisos (Permiso de aprovechamiento forestal, Licencia Ambiental) debidamente expedidos por esta corporación, como tampoco cuenta con los soportes que avalen la legalidad de la actividad minera desarrollada; esta área se encuentra por fuera del área del PMA aprobado.

• Tajo de explotación N°2: Inactivo – Las actividades no se realizan hace aproximadamente cinco (5) Años.

- Quien atendió la visita manifestó que las actividades de explotación en este Tajo fueron suspendidas hace aproximadamente cinco (5) años.
- Se puede observar que el área explotada con anterioridad se encuentra regenerada con vegetación nativa.
- En el lugar se observó talud mal perfilado producto de las explotaciones, con características de erosión debido a las condiciones climáticas locativas.
- Se pudieron evidenciar las conformación de tres (3) Jagüeyes secos ubicados en las siguientes coordenadas (N 10°46'17.00" - W 74°47'1.00"; N 10°46'16.00" - W 74°46'55.00").
- Se observó aceite en el suelo y depósito de cascara de arroz.
- Existe una cerca eléctrica divisoria con el predio vecino, ubicada en las siguientes coordenadas (N 10°46'11.00" - W 74°47'1.00"; N 10°46'9.00"- W 74°46'58.00"), en esta parte del terreno se puede observar que en el predio vecino se ha desarrollado explotación de materiales.
- No se evidenció zona de compensación forestal.



Foto N° 3 - Tajo de explotación N°2

Fecha: 15 de Junio de 2016.

Ubicación: Vía que conduce del Municipio de Sabanagrande a Barranquilla - Departamento del Atlántico.

Observaciones: El área explotada con anterioridad se encuentra regenerada con vegetación nativa, las actividades finalizaron hace aproximadamente cinco (5) Años.

Japachi

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE –ATLÁNTICO,”.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Revisado el expediente 1609-178 se constató que la corporación estableció obligaciones y compromisos por medio de actos administrativos (Resolución N° 000762/2008, Auto 01243 /2008, Auto N° 000301/2010, Resolución N° 000938/2011, Auto N° 000834/2012.) los cuales no se le ha dado debido cumplimiento.

• Tajo de explotación N°3: Activo

- El material explotado es Arena, el cual cuenta con varios frentes explotados donde se denota las malas prácticas de explotación empleadas para su desarrollo (pendientes con alturas de quince metros (15m.) sin ningún tipo de protección), los cuales se detallan en las siguientes coordenadas: N10°46'47.00" - W74°47'05.00", N10°46'40.00" - W74°47'14.00", N10°46'34.00" - W74°47'20.00", N10°46'34.00" - W74°47'18.00".
- La empresa a cargo de la explotación minera, es la empresa Agroesfuerzo S.A.S.
- El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado).
- No se evidenció señales alusivas a la seguridad industrial en los frentes de trabajo en donde se llevan a cabo actividades de explotación.
- No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.
- No cuenta con planos actualizados de labores mineras (seis meses).



Foto N° 4- Tajo de explotación N° 3

fecha: 15 de Junio de 2016.

Ubicación: Vía que conduce del Municipio de Sabanagrande a Barranquilla - Departamento del Atlántico.

Observaciones: Frente de explotación activo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis efectuado a través de Concepto Técnico N°00831 del 20 de octubre de 2016, así como de la revisión de la información contentiva en el expediente 1609-178, se observa que la sociedad Osorio Marulanda y Cia S. en C, adelanta las actividades de extracción de materiales de construcción en tres tajos o frentes.

Durante la visita de inspección se observó un primer tajo de explotación, que se ubica en las coordenadas N10°46'14" - W74°47'14.00, N10°46'14" - W74°46'20"; N10°46'16" - W74°47'19", N10°46'15" - W74°47'16", N10°46'17" - W74°47'11"), y que se encuentra inactivo desde hace aproximadamente un mes.

De igual forma se observó un segundo frente ubicado en las coordenadas N10°46'51.67"-W74°46'54.04", N10°46'50.04"-W74°47'0.19", N10°46'18.14"-W74°47'2.55", N10°46'10.73"-W74°47'2.12", N10°46'4.77"-W74°47'5.21", N10°46'2.88"-W74°47'2.51", N10°46'9.00"-W74°46'58.00", N10°46'16.00"-W74°46'55.00", que presuntamente se encuentra sin ser

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO, ”.

explotado desde aproximadamente cinco (5) años, no obstante de acuerdo a lo plasmado en Informe Técnico N°000831 de 2016, en dicha área se observó un talud mal perfilado producto de las explotaciones con características de erosión.

Finalmente se verificó la existencia de un tercer tajo de explotación, ubicado en las coordenadas: N10°46'47.00" - W74°47'05.00", N10°46'40.00" - W74°47'14.00", N10°46'34.00" - W74°47'20.00", N10°46'34.00" - W74°47'18.00", que en la actualidad se encuentra **ACTIVO**, y es objeto de extracción de materiales por parte de la empresa Agroesfuerzo S.A.S.

Ahora bien, de la revisión geográfica de las anteriores coordenadas, se determinó en el señalado informe técnico que las áreas de explotación correspondientes a los tajos N°1 y N°2, se ubican por fuera del polígono del Plan de Manejo Ambiental aprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a la Sociedad Osorio Marulanda y Cia S en C, mediante Resolución N°000938 del 11 de Noviembre de 2011.

Bajo esta óptica, se observa que la empresa sub examine no cuenta con título minero, ni licencia ambiental que ampare las actividades de extracción de materiales de construcción en el área enmarcada dentro de las siguientes coordenadas: tajo N°1, N10°46'14"-W74°47'14.00", N10°46'14"-W74°46'20", N10°46'16"-W74°47'19", N10°46'15"- W74°47'16", N10°46'17"-W74°47'11", y tajo N°2 en las coordenadas N10°46'51.67"-W74°46'54.04", N10°46'50.04"-W74°47'0.19", N10°46'18.14"-W74°47'2.55", N10°46'10.73"-W74°47'2.12", N10°46'4.77"-W74°47'5.21", N10°46'2.88"-W74°47'2.51", N10°46'9.00"-W74°46'58.00", N10°46'16.00"-W74°46'55.00", razón por la cual se evidencia un incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de licenciamiento ambiental, y por ende resulta procedente dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en aras de determinar con certeza las disposiciones transgredidas y las acciones u omisiones en que incurrió la sociedad sub examine.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE –ATLÁNTICO,”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar las licencias ambientales para la explotación de materiales de construcción, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una

¹ Sentencia C-818 de 2005

Justicia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE –ATLÁNTICO,”.

indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C.

Que el artículo 18. de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 establecen: *“La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.”*

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 del 2015, señalan: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

hapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO,”.

“ 1. En el sector minero
La explotación minera de:
(...)

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad en materia de Licenciamiento Ambiental, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la sociedad OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, identificada con Nit N°899.999.249-8, y representada legalmente por el señor Álvaro Osorio Carbonell, identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.672.738, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Barak

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001210 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO, ”.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

15 NOV. 2016

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASÉSORA DE DIRECCION (E)

Exp. 1609-178
 Elaborado por: M.A. Contratista
 Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.

Zapata